



CUT: 112848-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0153-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 05 de febrero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 112848-2024**, instruido en la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, a través del cual la **Comunidad Campesina Llacuabamba** con RUC N° 20315295573, solicita Modificación de “Faja Marginal de la quebrada Llacuabamba, en la Comunidad Campesina de Llacuabamba, del Distrito de Parcoy, Provincia de Pataz, Departamento de La Libertad”, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece que: “En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión”;

Que, el numeral 113.1 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, señala que “Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores de las fuentes de agua, naturales o artificiales”. Del mismo modo, el numeral 113.2 del mismo dispositivo legal, establece que: “Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres”;

Que, respecto de los criterios para la delimitación de la faja marginal, el Artículo 114°, del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente: “La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios: a. La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros. b. El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces. c. El espacio necesario para los usos públicos que se requieran. d. La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales”;

Que, respecto a las actividades prohibidas en las fajas marginales, el artículo 115, del precitado cuerpo legal, establece: 115.1 Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de

reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. 115.2 La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin”;

Que, respecto a la naturaleza jurídica de las fajas marginales, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece lo siguiente: **“Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles.** La Autoridad Administrativa del Agua Marañón (AAA), autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”;

Que, mediante **Notificación Electrónica N° 0646-2024-ANA-AAA.M**, de fecha 05 de noviembre de 2024 se notificó a la Comunidad Campesina Llacuabamba con acuse de recibido en fecha 07 de noviembre de 2024, para que cumplan con subsanar lo observado;

Que, luego de la evaluación de los actuados, vencido el plazo para subsanar, el Área Técnica emite el **Informe Técnico N° 0002-2025-ANA-AAA.M/JCCS**, de fecha 03 de diciembre de 2024, en el cual concluye lo siguiente:

En revisión del expediente administrativo presentado por el administrado, se emitió la Notificación N° 0646-2024-ANA-AAA.M, con las observaciones técnicas a fin de que cumpla con regularizar en presentar la memoria descriptiva firmada por ingeniero colegiado y habilitado, subsanando las observaciones formuladas y corrigiéndose el nombre del curso fluvial de quebrada Ventanas por quebrada Llacuabamba; no obstante, a la fecha el administrado no ha cumplido con presentar la documentación con el levantamiento de observaciones, pese a encontrarse válidamente notificado el 07 de noviembre de 2024; correspondiéndole declarar el abandono del procedimiento y en consecuencia dar por concluido el procedimiento y por ende proceder al archivo del presente expediente.

Que, de acuerdo con la evaluación técnica de los actuados y conforme a la evaluación realizada en el **Informe Legal N° 0047-2025-ANA-AAA.M/EHDP**, se puede determinar que:

1. De la evaluación de los actuados, plazos administrativos y legales, se colige que al administrado no ha cumplido con subsanar lo solicitado mediante **Notificación Electrónica N° 0646-2024-ANA-AAA.M**, notificado válidamente el **07 de noviembre de 2024**, habiendo transcurrido más de 30 días sin que el administrado cumpla con impulsar el trámite, corresponde DECLARAR EL ABANDONO.
2. Respecto al análisis de la figura del abandono, el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente que:

“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”.

3. Así mismo, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el fin del procedimiento administrativo establece lo siguiente:

“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”.

4. Debe tenerse presente que el abandono es una forma de conclusión del procedimiento administrativo, que corresponde aplicar cuando éste experimenta una **paralización por causas imputables al administrado**, quien pese a tener conocimiento de las razones de la paralización, no realiza ninguna acción para remover el obstáculo dentro del plazo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
5. A través del abandono se evita la permanencia indefinida en el tiempo del procedimiento administrativo, por inactividad del administrado, quién en todo momento debe mostrar interés en obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su petición.
6. Por lo expuesto, y en concordancia a la opinión técnica se configura la figura del Abandono; de conformidad con los párrafos precedentes y el artículo 202° del TUO, Ley N° 27444, aprobado mediante DS N° 004-2019-JUS; se concluye que debe declararse el abandono del procedimiento administrativo de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines poblacionales.

Que, estando a lo opinado por el Área Técnica mediante el Informe Técnico N° 0002-2025-ANA-AAA.M/JCCS y el Informe Legal N° 0047-2025-ANA-AAA.M/EHDP en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR el abandono del procedimiento administrativo sobre Modificación de “Faja Marginal de la quebrada Llacuabamba, en la Comunidad Campesina de Llacuabamba, del Distrito de Parcoy, Provincia de Pataz, Departamento de La Libertad” y, en consecuencia, proceder al **ARCHIVO** del expediente.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a Comunidad Campesina de Llacuabamba al correo electrónico autorizado: ingrespinozah@gmail.com debiendo el administrado dar la conformidad de recepción; caso contrario notificar a su domicilio ubicado en: Jr Azucena N° 04, Llacuabamba – Parcoy – Pataz – La Libertad.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ARQUIMEDES BENJAMIN SUAREZ RIVADENEYRA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN